

Actualización de las convocatorias de asambleas y modernización del régimen accionario en Venezuela

Edilia De Freitas De Gouveia*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 327-342

Resumen: El presente trabajo aborda dos ámbitos centrales del derecho societario venezolano en el marco del debate sobre la reforma del Código de Comercio abordados en la VIII Jornada de SOVEDEM, enfocados a los requisitos de las convocatorias de asambleas y la modernización del régimen de acciones. En relación con la convocatoria, se analiza el carácter obsoleto y costoso del sistema tradicional basado en publicaciones de prensa, destacándose que la actualización hacia medios electrónicos puede alcanzarse mediante la autonomía estatutaria, sin necesidad de una reforma legislativa urgente, siempre que se garantice una información adecuada al accionista. El estudio subraya que el principal desafío de la convocatoria digital es probatorio, exigiendo integridad, autenticidad y mecanismos de recepción verificables. En cuanto al régimen accionario, se examinan tendencias contemporáneas como las acciones preferentes o sin voto, la transparencia mediante eliminación de acciones al portador y la relevancia de fuentes mercantiles como la costumbre y la integración jurídica.

Palabras clave: Convocatoria de asambleas; medios electrónicos; prueba digital; autonomía de la voluntad; estatutos sociales; acciones preferentes.

Digital Shareholders' Meeting Notices and the Modernization of Share Regulation in Venezuela

Abstract: This article examines two key areas of Venezuelan corporate law within the ongoing debate on Commercial Code reform addressed at the 8th SOVEDEM conference, focused on the requirements: shareholders meeting notice requirements and the modernization of share regulation. Regarding meeting notices, the study highlights the obsolete and costly nature of the traditional press-based publication system and argues that modernization through electronic means may be achieved via statutory autonomy without requiring urgent legislative amendment, provided that shareholders are properly informed. The paper emphasizes that the main challenge of digital notice is evidentiary, requiring integrity, authenticity, traceability, and verifiable proof of receipt. Concerning shares, the article discusses contemporary trends such as preferred or non-voting shares, enhanced transparency through the elimination of bearer shares, and the importance of commercial custom and legal integration.

Keywords: Shareholders' meeting notices; digital notice; statutory autonomy; electronic evidence; preferred shares.

* Universidad Central de Venezuela, Abogada, Especialista en Derecho Procesal, profesora Asistente Pre-Grado en la Cátedra de Derecho Civil I Personas y Derecho Civil IV "Derecho de Familia y Sucesiones", profesora Post-Grado Especialización de Derecho Mercantil en la Cátedra de Sociedades Anónimas. Profesora de la Universidad Monteávila en las Cátedras de Instituciones de Civil I - Personas e Instituciones de Derecho Civil II - Familia. Fundadora de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil.

Actualización de las convocatorias de asambleas y modernización del régimen accionario en Venezuela

Edilia De Freitas De Gouveia*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 327-342

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Actualización de las convocatorias.* 1.1. *Autonomía de la voluntad y reforma innecesaria: la convocatoria puede modernizarse vía estatutos.* 1.2. *Riesgos y precauciones estatutarias en convocatorias electrónicas.* 1.3. *Prueba y su verificación: el desafío probatorio de la convocatoria digital.* 2. *Modernización del régimen de acciones* 2.1. *Acciones sin voto, preferentes y protección del accionista minoritario.* 2.2. *Acciones al portador: desuso, rechazo registral y estándares internacionales.* 2.3. *Integración jurídica y derecho de preferencia: más allá del texto expreso.* 2.4. *Transmisión mortis causa: orden público sucesoral y representación de la comunidad hereditaria.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El debate sobre la reforma del Código de Comercio venezolano exige partir de una constatación histórica y estructural: el texto vigente, promulgado en 1955, se encuentra inspirado en modelos europeos del siglo XIX, particularmente en el Código de Comercio francés de 1808 y el español de 1829. Esta circunstancia explica que muchas de sus soluciones normativas respondan a un contexto económico, tecnológico e institucional profundamente distinto al contemporáneo.

No obstante es crucial considerar que, la modernización del Derecho mercantil —y especialmente del derecho societario— no puede entenderse exclusivamente como una cuestión de sustitución normativa urgente. El ordenamiento venezolano se caracteriza hoy por una intensa proliferación de leyes especiales, así como por una creciente creación jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, en particular a través de sentencias vinculantes que impactan directamente la dinámica societaria.

* Universidad Central de Venezuela, Abogada, Especialista en Derecho Procesal, profesora Asistente Pre-Grado en la Cátedra de Derecho Civil I Personas y Derecho Civil IV “Derecho de Familia y Sucesiones”, profesora Post-Grado Especialización de Derecho Mercantil en la Cátedra de Sociedades Anónimas. Profesora de la Universidad Monteávila en las Cátedras de Instituciones de Civil I - Personas e Instituciones de Derecho Civil II - Familia. Fundadora de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil.

En este escenario, la cuestión central no reside únicamente en afirmar la obsolescencia del Código, sino en determinar con precisión qué aspectos requieren efectivamente una reforma legislativa y cuáles pueden ser actualizados mediante herramientas ya disponibles dentro del propio sistema jurídico. Entre tales herramientas destacan la autonomía de la voluntad estatutaria, la integración jurídica y el uso de fuentes mercantiles complementarias, como la costumbre.

Desde esta perspectiva, el análisis de dos ámbitos específicos resulta particularmente ilustrativo: por un lado, los requisitos para la convocatoria de asambleas, tradicionalmente vinculados a la publicación en prensa; por otro, la necesidad de modernizar ciertas normas sobre acciones, voto, transparencia y transmisión. La experiencia práctica muestra que muchas de las controversias societarias contemporáneas no derivan únicamente de la antigüedad del texto codificado, sino de la manera en que se articula la información al accionista, la prueba de los actos corporativos y la flexibilidad estatutaria para adaptar la sociedad a nuevas realidades.

En consecuencia, proponemos examinar, desde una óptica funcional, hasta qué punto la modernización societaria venezolana exige reformas legislativas inmediatas o, por el contrario, puede lograrse en gran medida a través de las reformas estatutaria, de la interpretación sistemática y de la incorporación prudente de estándares contemporáneos, especialmente en materia digital y de transparencia accionaria.

1. Actualización de las convocatorias

Uno de los aspectos más representativos de la antigüedad estructural del Código de Comercio venezolano se manifiesta en el régimen de convocatoria de asambleas, particularmente en lo previsto en el artículo 277. La norma responde a un modelo clásico en el que la publicación en prensa constituía el medio idóneo —y prácticamente único— para difundir información societaria a los accionistas y garantizar su derecho a participar en la vida societaria.

En su contexto histórico, este mecanismo tenía plena racionalidad: la prensa escrita era el canal principal de comunicación masiva, permitiendo que cualquier socio o accionista pudiera enterarse de la celebración de una asamblea y ejercer oportunamente sus derechos. Sin embargo, en la actualidad, este método aparece como obsoleto, costoso y complejo. La convocatoria por prensa implica cargas económicas significativas para la sociedad, procedimientos formales rígidos y un nivel de difusión que ya no se corresponde con los hábitos informativos contemporáneos.

La transformación tecnológica y la transición hacia una era digital han alterado radicalmente los medios mediante los cuales los accionistas se informan y se

comunican. En el caso venezolano, además, el declive práctico de la prensa escrita —acentuado por limitaciones materiales y estructurales— ha reducido de manera sustancial su función como instrumento efectivo de publicidad mercantil.

En consecuencia, el sistema tradicional previsto por el Código no solo resulta desactualizado desde el punto de vista tecnológico, sino que puede llegar a ser menos eficiente para cumplir su finalidad esencial: garantizar que el accionista esté debidamente informado y que se eviten nulidades de asambleas derivadas de defectos en la convocatoria.

Este diagnóstico ha llevado a plantear la conveniencia de utilizar medios electrónicos o digitales como alternativas más eficaces, seguras y acordes con la realidad contemporánea. No obstante, la cuestión central no se reduce a lo anacrónico del medio, sino a determinar si la modernización requiere necesariamente una reforma legislativa o si puede lograrse mediante herramientas estatutarias dentro del marco vigente.

1.1. Autonomía de la voluntad y reforma innecesaria: la convocatoria puede modernizarse vía estatutos

A pesar de que el régimen de convocatoria previsto en el Código de Comercio responde a un modelo tradicional basado en la prensa escrita, ello no implica necesariamente que se requiera una reforma legislativa urgente para modernizar esta materia. Una de las ideas fundamentales es que el derecho societario venezolano dispone ya de una herramienta especialmente flexible: la autonomía de la voluntad y su libertad de plasmarse por estatutaria.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades que lo relevante no es únicamente el medio formal empleado, sino que el accionista se encuentre debidamente informado sobre la realización de la asamblea. La finalidad esencial de la convocatoria radica en garantizar el derecho de participación y evitar nulidades derivadas de falta de información adecuada.¹

Desde esta perspectiva, la modernización del sistema puede lograrse mediante la incorporación estatutaria de otros mecanismos de convocatoria, especialmente medios electrónicos o digitales, adaptados a la era tecnológica actual.² La materia es-

¹ Véase al respecto la referencia doctrinaria y jurisprudencial que realiza el profesor Diego Castagnino sobre las formas de convocatoria. En: "Desarrollo jurisprudencial sobre las convocatorias para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles". En *Revista Venezolana De Derecho Mercantil*. Edición especial. SOVEDEM, 2021, pp 94-99

² Véase al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil Nro 563 de fecha 30/09/2025,

tatutaria permite que los socios y accionistas definan internamente los instrumentos que consideren más eficaces para asegurar la difusión oportuna de la convocatoria.

Esta posibilidad se ve reforzada por el marco normativo vigente en materia digital, particularmente por la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que reconoce la validez jurídica de comunicaciones electrónicas bajo determinadas condiciones de autenticidad e integridad.

En consecuencia, la convocatoria societaria puede ser actualizada sin esperar necesariamente una reforma del Código. Los estatutos sociales, debidamente elaborados, pueden incorporar mecanismos modernos como el correo electrónico, portales web corporativos u otros medios tecnológicos, siempre que se preserve el objetivo central: asegurar una información clara, suficiente y verificable al accionista.

Por ello, la discusión sobre reforma del artículo 277 no debe plantearse exclusivamente como una urgencia legislativa, sino como un espacio donde la autonomía privada puede desempeñar un rol determinante. La modernización del Derecho mercantil no siempre requiere sustituir el texto codificado, sino utilizar de forma más amplia las herramientas internas que el propio derecho societario ofrece.³

1.2. Riesgos y precauciones estatutarias en convocatorias electrónicas

La utilización de medios electrónicos o digitales para la convocatoria de asambleas presenta ventajas evidentes en términos de eficacia, modernización y alcance informativo. No obstante, su incorporación exige precauciones técnicas y estatutarias, pues una regulación inadecuada puede generar nuevos focos de controversias sobre nulidad de asambleas.

Uno de los primeros aspectos a considerar es la conveniencia de evitar enumeraciones excesivamente rígidas de los medios digitales en los estatutos. En ocasiones, con el propósito de garantizar los derechos informativos de los accionistas, algunos textos estatutarios detallan múltiples canales específicos —correo electrónico, página web, redes sociales u otros—. Sin embargo, la tecnología es mutable y los nombres o plataformas pueden cambiar con el tiempo, por lo que un catálogo cerrado puede volverse rápidamente inservible o generar dudas interpretativas.

que señala que, La implementación de medios digitales requiere de una reforma estatutaria previa o, en su defecto, de un ajuste normativo al Código de Comercio.

³ Rothenberg, Mónica. “Autonomía de la voluntad y sociedad de capitales” (Buenos Aires. Edit Astrea. 2019). la máxima expresión del principio de autonomía de la voluntad se verifica en el momento de determinar el contenido de los estatutos sociales, bajos las restricciones que pueda implementar el legislador destinada a la pureza y transparencia del negocio jurídico societario. p 70

Asimismo, resulta esencial definir con claridad si los distintos medios previstos deben operar de forma concurrente o si basta con agotar uno solo de ellos para que la convocatoria sea válida. Este punto adquiere especial relevancia en el derecho venezolano, donde la jurisprudencia vinculante ha sostenido en algunos casos la exigencia de concurrencia entre prensa y carta certificada cuando existen menos de quince accionistas⁴. Frente a ello, los estatutos deben evitar ambigüedades que comprometan la validez del procedimiento.

No menos importante es la atención al contenido de la convocatoria. Más allá del medio utilizado, el elemento decisivo para evitar posibles acciones de nulidades suele residir en la claridad del objeto de la convocatoria, en la determinación precisa de los puntos del orden del día y en el respeto de los lapsos mínimos de anticipación. El Código de Comercio establece un mínimo de cinco días, y esta referencia puede mantenerse como estándar incluso en convocatorias digitales.

En efecto, buena parte de las acciones de nulidad de asambleas que se observan en la práctica no provienen exclusivamente de la ausencia de publicación en prensa, sino de vicios sustanciales en el contenido de la convocatoria: falta de claridad, defectos en la agenda, omisiones relevantes o factores de sorpresa que lesionan el derecho del accionista a participar informado.

En consecuencia, la modernización tecnológica debe ir acompañada de una técnica estatutaria cuidadosa. La convocatoria electrónica no es únicamente un cambio de soporte, sino una transformación que exige preservar los principios esenciales de transparencia, claridad y previsibilidad, garantizando que el accionista reciba información suficiente y verificable para ejercer sus derechos societarios.

1.3. Prueba y su verificación: el desafío probatorio de la convocatoria digital

El principal obstáculo práctico que enfrentan las sociedades mercantiles al sustituir la convocatoria por prensa por medios electrónicos no es únicamente normativo, sino esencialmente probatorio. La pregunta central que surge en toda reforma estatutaria orientada hacia convocatorias digitales es cómo demostrar, con certeza jurídica, que la información efectivamente llegó al accionista.

⁴ TSJ/SConst. Nro 1066 de fecha 09/12/2016

En el ámbito societario, la convocatoria no solo debe emitirse, sino que debe ser susceptible de prueba en caso de controversia. De allí que el administrador de la compañía se enfrente a una inquietud recurrente: ¿cómo acreditar que el correo electrónico fue recibido?, ¿cómo garantizar que el accionista tuvo acceso real a la convocatoria?, ¿qué sucede si este alega no haber sido informado?

Para mitigar estos riesgos, resulta indispensable contar con un registro fidedigno y actualizado de los datos de contacto de los accionistas. Ello implica que los estatutos o reglamentos internos establezcan deberes claros de notificación en caso de modificación de correo electrónico, número telefónico u otros mecanismos de contacto. De no existir esta actualización, la eficacia del sistema se debilita significativamente.

Adicionalmente, la convocatoria electrónica debe asegurar condiciones técnicas fundamentales vinculadas con la integridad y autenticidad del mensaje. No basta con enviar un correo: debe garantizarse que su contenido sea inalterable, que pueda identificarse con precisión su autoría y que existan mecanismos confiables de verificación. En este punto, adquiere relevancia el uso de firma electrónica certificada y otros instrumentos de validación que reduzcan el riesgo de falsificaciones o accesos no autorizados.

El sistema debe también proteger la confidencialidad y asegurar que exista evidencia verificable de recepción, ya sea mediante acuses formales, plataformas certificadas o mecanismos equivalentes que permitan reconstruir el itinerario comunicacional.

En caso de litigio, los tribunales pueden recurrir a experticias digitales para determinar si efectivamente el correo llegó al destinatario, si fue abierto o si existió recepción en el servidor correspondiente. La práctica demuestra que, en ocasiones, accionistas han alegado desconocimiento de la convocatoria, pero las pruebas técnicas han confirmado su recepción. Incluso argumentos como la entrega de claves a terceros para revisar correos no constituyen, por sí solos, alegatos suficientes para desconocer la validez de la notificación.⁵ La Sala de Casación Civil del TSJ ha reiterado la validez de la convocatoria vía correo electrónico, alineándose con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

⁵ TSJ/SCC Nro 70 de fecha 23/02/2024. La Sala de Casación Civil, al revocar la decisión de alzada, establece que la legislación venezolana en la materia se basa en el principio de recepción, de conformidad con el artículo 11 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en concordancia con el artículo 1.137 del Código Civil.

Desde el punto de vista procesal, debe recordarse que la carga probatoria recae sobre quien alega o afirma el hecho. Sin embargo, la sociedad debe igualmente estructurar un sistema que le permita acreditar razonablemente el cumplimiento de su deber informativo.

En definitiva, el tránsito hacia convocatorias electrónicas no puede desligarse de un diseño probatorio sólido. La modernización no consiste únicamente en abandonar la prensa escrita, sino en construir un modelo digital que preserve la seguridad jurídica mediante integridad del mensaje, autenticidad del emisor y verificación de la recepción, evitando así que la convocatoria electrónica se convierta en una fuente adicional de nulidades de asambleas.

2. Modernización del régimen de acciones

Además del tema de las convocatorias de asambleas, la modernización del derecho societario venezolano plantea la necesidad de revisar críticamente el régimen de las acciones previsto en el Código de Comercio. Se trata de un ámbito donde el texto codificado conserva soluciones clásicas que, aunque aún operativas, requieren adaptación frente a tendencias contemporáneas de transparencia, flexibilidad y perfeccionamiento financiero.

En este sentido, pueden identificarse varios pilares fundamentales que estructuran el debate sobre la actualización del régimen accionario. En primer lugar, destaca la posibilidad de avanzar hacia acciones diferenciadas o flexibles, especialmente en materia de derecho de voto y de participación en dividendos. El Código tradicional parte del principio de proporcionalidad: una acción equivale a un voto. Sin embargo, la práctica mercantil comparada ha desarrollado estructuras más complejas, donde ciertos accionistas pueden recibir derechos económicos preferentes sin necesariamente concentrar poder político, o viceversa.

En segundo lugar, se encuentra el eje de la transparencia y la eliminación progresiva —o definitiva— de las acciones al portador. La tendencia internacional se orienta claramente hacia la nominatividad accionaria como instrumento de prevención de delitos financieros, legitimación de capitales y estructuras opacas de propiedad corporativa.

Finalmente, un tercer eje se relaciona con la asociación accionaria y la estructuración interna de la propiedad societaria. En contextos de empresas cerradas, familiares o de capital concentrado, las acciones cumplen también una función organizativa destinada a preservar el equilibrio societario, limitar ingresos de terceros no deseados y permitir pactos internos que faciliten estabilidad empresarial.

Estos pilares muestran que la discusión sobre modernización del régimen de acciones no debe concebirse como una ruptura total con el Código, sino como un esfuerzo de actualización que puede lograrse tanto mediante reformas selectivas como a través de estatutos, integración jurídica y uso de fuentes mercantiles complementarias. En consecuencia, el análisis de figuras como las acciones preferentes, las acciones sin voto, el derecho de preferencia, la nominatividad obligatoria y los mecanismos de transmisión sucesoria constituye un campo central en cualquier reflexión seria sobre la reforma mercantil venezolana.

2.1. Acciones sin voto, preferentes y protección del accionista minoritario

Uno de los aspectos centrales en la modernización del régimen accionario consiste en la posibilidad de flexibilizar la relación entre participación económica y poder político dentro de la sociedad. El Código de Comercio venezolano se estructura sobre un principio clásico: la proporcionalidad accionaria, conforme al cual cada acción confiere un derecho de voto equivalente. No obstante, la práctica societaria contemporánea ha desarrollado mecanismos más sofisticados, que permiten distinguir entre derechos políticos y derechos económicos. En este marco, se ha planteado la incorporación de acciones sin voto, así como de acciones preferentes, como instrumentos que podrían facilitar la organización interna de la sociedad y atraer inversión.

Las acciones sin voto permitirían que determinados accionistas participen en el capital social y reciban dividendos, sin intervenir directamente en el gobierno corporativo. De manera inversa, ciertos modelos admiten incluso derechos de voto reforzados para accionistas específicos, aunque ello exige una justificación clara para evitar distorsiones en el equilibrio societario.

Por su parte, las acciones preferentes pueden estructurarse otorgando ventajas económicas superiores: participación preferente en dividendos, prioridad en utilidades, o derechos especiales de adquisición. Se trata de mecanismos que pueden resultar útiles para captar inversionistas interesados principalmente en el retorno económico, sin necesariamente alterar la conducción estratégica de la compañía.

Sin embargo, esta flexibilidad implica también riesgos relevantes. La incorporación de clases accionarias diferenciadas puede debilitar la protección del accionista minoritario, incrementando el poder del accionista mayoritario y consolidando asimetrías de control. Asimismo, si la regulación estatutaria no es clara, pueden surgir conflictos interpretativos y litigios vinculados a la delimitación de derechos políticos o económicos.

En consecuencia, la introducción de acciones sin voto o preferentes debe construirse sobre una balanza prudente. Sus ventajas son evidentes: facilitan la entrada de capital, armonizan prácticas venezolanas con estándares internacionales y pueden atraer inversión extranjera. Pero sus riesgos también deben ser considerados: limitación de derechos de minorías, concentración excesiva de poder y falta de claridad en el régimen aplicable.

Por ello, cualquier modernización en esta materia exige precisión normativa y técnica estatutaria rigurosa, de modo que la flexibilidad accionaria opere como herramienta de financiamiento y eficiencia, sin traducirse en erosión de garantías societarias básicas.

2.2. Acciones al portador: desuso, rechazo registral y estándares internacionales

Otro eje fundamental en la modernización del régimen accionario venezolano se vincula con la progresiva eliminación de las acciones al portador y el fortalecimiento de mecanismos de transparencia societaria. El Código de Comercio contempla tradicionalmente la posibilidad de que las acciones sean nominativas o al portador. Sin embargo, la tendencia contemporánea —tanto en la práctica interna como en el derecho comparado— se orienta de manera clara hacia la nominatividad como estándar dominante. En la actualidad, incluso cuando el texto codificado no haya sido formalmente reformado, los registradores mercantiles suelen rechazar acciones al portador y exigen que la estructura accionaria permita identificar al titular.

Esta evolución responde a razones evidentes. Las acciones al portador han sido asociadas históricamente con opacidad corporativa y riesgos relevantes en materia de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos financieros. En consecuencia, la nominatividad accionaria se ha convertido en una herramienta esencial para conocer la composición real de la sociedad, asegurar un historial corporativo transparente y reducir espacios de anonimato patrimonial.

Desde una perspectiva internacional, las acciones al portador constituyen una figura en desuso e incluso prohibida en múltiples jurisdicciones. La transparencia de la titularidad accionaria forma parte hoy de las mejores prácticas de gobierno corporativo y de las exigencias regulatorias vinculadas a prevención de ilícitos financieros.

En este sentido, la eliminación definitiva de las acciones al portador tendría un impacto positivo inmediato: fortalecería la seguridad jurídica del mercado venezolano, alinearía la legislación con estándares internacionales y contribuiría a reducir riesgos estructurales en materia financiera.

Si bien la materia puede ser abordada también por vía estatutaria —estableciendo expresamente que las acciones solo serán nominativas—, la tendencia apunta a que, en un proceso de reforma mercantil, esta figura sea suprimida de manera clara y definitiva, consolidando un modelo societario basado en transparencia y de verificación de la propiedad corporativa.

2.3. Integración jurídica y derecho de preferencia: más allá del texto expreso

Un aspecto particularmente ilustrativo del método mercantil contemporáneo es la necesidad de recurrir no solo al texto literal del Código de Comercio, sino también a las herramientas de integración jurídica y a las fuentes propias del Derecho mercantil, especialmente la costumbre.

En la práctica societaria venezolana de las compañías anónimas, se escucha con frecuencia el argumento de que no existe un derecho de preferencia para adquirir acciones, salvo que esté expresamente previsto en los estatutos. Esta postura sostiene que, si el estatuto no consagra de manera explícita la obligación de ofrecer primero las acciones a los demás accionistas antes de transmitirlos a un tercero, entonces no existiría ninguna limitación.

Sin embargo, esta visión desconoce el carácter sistemático del ordenamiento jurídico y el método propio del Derecho mercantil. En primer lugar, la integración por analogía permite trasladar criterios presentes en otros tipos societarios. Por ejemplo, en las sociedades de responsabilidad limitada, el régimen de transmisión de cuotas incorpora mecanismos preferenciales (artículo 317 Código de Comercio) que buscan evitar el ingreso de terceros extraños sin el consentimiento interno. Surge entonces la pregunta de por qué esa lógica no podría proyectarse, al menos interpretativamente, sobre sociedades de capital cerrado o familiares.

En segundo lugar, debe recordarse que el artículo 9 del Código de Comercio reconoce expresamente la costumbre como fuente del Derecho mercantil. Y la costumbre de las sociedades anónimas muestra con claridad que, en la práctica, los accionistas rara vez ofrecen sus participaciones a un tercero desconocido sin antes agotar internamente la posibilidad de adquisición por los accionistas existentes. Particularmente en empresas familiares o sociedades cerradas, la preservación del equilibrio interno exige evitar la entrada de extraños en la estructura corporativa. Esta práctica reiterada constituye un elemento interpretativo relevante, que demuestra que el derecho societario no se agota en el texto expreso, sino que opera también mediante costumbres mercantiles profundamente arraigados.

En consecuencia, la modernización del régimen accionario no debe entenderse como una proliferación normativa indiscriminada, sino como una utilización más consciente de las herramientas que ya ofrece el sistema: autonomía estatutaria, analogía jurídica e integración a través de la costumbre. Este enfoque permite reconocer que muchas instituciones esenciales del derecho societario contemporáneo pueden ser desarrolladas sin depender exclusivamente de reformas legislativas, sino mediante una interpretación mercantil coherente con el tráfico económico real.

2.4. Transmisión mortis causa: orden público sucesoral y representación de la comunidad hereditaria

Otro ámbito en el que se evidencia la necesidad de interpretación sistemática y articulación normativa es el relativo a la transmisión mortis causa de las acciones. En este punto, resulta esencial reconocer que el derecho societario no opera de manera aislada, sino en interacción con normas de orden público, particularmente las del derecho civil sucesoral.

En efecto, la transmisión hereditaria constituye una materia inderogable: se encuentra regulada por el Código Civil y por normas fiscales complementarias, como la legislación sobre sucesiones. Por tratarse de un campo de orden público, no es posible que los estatutos sociales alteren las reglas fundamentales relativas a la apertura de la sucesión, la transmisión patrimonial o los derechos sucesorales de los herederos.

La muerte del accionista produce necesariamente una transmisión de la titularidad, pues no existe patrimonio sin titular. El fallecimiento genera un cambio automático en la titularidad jurídica, que no puede condicionarse estatutariamente a requisitos que desconozcan la lógica sucesoral.

No obstante, dentro de este marco rígido, sí existe un espacio relevante para la autonomía estatutaria: la regulación de la representación de la comunidad hereditaria en la vida societaria. En la práctica, el fallecimiento de un accionista puede dar lugar a una pluralidad de herederos —cónyuge e hijos, por ejemplo—, lo que podría convertir la dinámica de las asambleas en un escenario inviable si cada heredero pretende ejercer individualmente derechos políticos. No obstante, el legislador reconoció dicha realidad en el artículo 299 del Código de Comercio, al disponer que, ante la cotitularidad de una acción, la sociedad solo reconocerá a un único propietario. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, resulta imperativo que la comunidad

hereditaria proceda con la adjudicación formal de las acciones para regularizar su titularidad ante la sociedad.⁶

Por ello, se sugiere que los estatutos puedan establecer mecanismos claros para determinar quién representará a la comunidad hereditaria dentro de la sociedad, preservando así la operatividad corporativa y evitando la atomización del ejercicio accionario. Esta previsión no modifica el régimen sucesoral, pero permite articularlo con la dinámica empresarial, asegurando que la sociedad pueda continuar funcionando con estabilidad incluso ante eventos de transmisión hereditaria.

En consecuencia, la modernización societaria no requiere necesariamente una reforma exhaustiva del Código en esta materia, sino una utilización prudente de la autonomía estatutaria dentro de los límites del orden público. La transmisión mortis causa muestra, una vez más, que el Derecho mercantil venezolano debe ser comprendido como un sistema integrado, donde la técnica societaria y la interpretación coordinada resultan esenciales para resolver problemas prácticos contemporáneos.

CONCLUSIONES

El análisis de la actualización de los medios para realizar las convocatorias de las asambleas y de la modernización del régimen de acciones permite extraer una conclusión central: la actualización del derecho societario venezolano no depende únicamente de una reforma urgente del Código de Comercio, sino de una comprensión funcional del sistema y del uso adecuado de las herramientas jurídicas ya disponibles.

En materia de convocatorias, el modelo tradicional basado en la prensa escrita resulta obsoleto y costoso en el contexto tecnológico actual. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la modernización deba esperar una reforma legislativa. La autonomía de la voluntad estatutaria, respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por el marco normativo digital vigente, permite introducir medios electrónicos de convocatoria siempre que se garantice la información adecuada del accionista.

⁶ Chacón Gómez, Nayibe y otros, “La transmisión de acciones mortis causa” En Revista Venezolana De Derecho Mercantil. Nro 12 (Caracas-SOVEDEM, 2024) pp 61-96

El punto verdaderamente crítico no reside en el soporte utilizado, sino en el desafío probatorio: asegurar integridad, autenticidad y verificación de la convocatoria electrónica, así como mecanismos claros de recepción y actualización de datos de contacto. La principal fuente de nulidades de asambleas continúa siendo, además, el vicio de contenido en la convocatoria y no únicamente su forma de difusión.

En cuanto al régimen accionario, la modernización exige reconocer que el derecho societario contemporáneo admite estructuras más flexibles, como acciones preferentes o incluso acciones sin voto, capaces de atraer inversión y armonizar la práctica venezolana con estándares internacionales. No obstante, dichas innovaciones deben equilibrarse cuidadosamente con la protección del accionista minoritario y la claridad estatutaria para evitar concentración indebida de poder o litigios para su interpretación.

Asimismo, resulta ineludible consolidar tendencias de transparencia mediante la eliminación definitiva de las acciones al portador, figura en desuso internacionalmente y asociada a riesgos de opacidad y delito financiero. La nominatividad accionaria fortalece la seguridad jurídica y alinea el mercado venezolano con mejores prácticas globales.

Finalmente, la experiencia demuestra que muchas instituciones societarias pueden ser desarrolladas no solo mediante reforma legislativa, sino también a través de integración jurídica, analogía y fuentes mercantiles como la costumbre, así como mediante previsiones estatutarias pragmáticas en ámbitos como el derecho de preferencia o la representación hereditaria.

En definitiva, la modernización del Derecho mercantil venezolano debe apoyarse en una reforma selectiva y prudente, pero también en una cultura jurídica que haga uso efectivo de la autonomía estatutaria y de las herramientas interpretativas del ordenamiento, evitando que la actualización societaria dependa exclusivamente de una recodificación formal.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Castagnino, Diego Tomás. "Desarrollo jurisprudencial sobre las convocatorias para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles" en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Edición Especial. (Caracas, SOVEDEM, 2021)

Chacón Gómez, Nayibe y otros, “La transmisión de acciones mortis causa” En Revista Venezolana De Derecho Mercantil. Nro 12 (Caracas-SOVEDEM, 2024).

Rothenberg, Mónica. “ Autonomía de la voluntad y sociedad de capitales” (Buenos Aires. Edit Astrea. 2019)

Jurisprudencia:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Nro 1066 de fecha 09/12/2016.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Nro 70 de fecha 23/02/2024

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil Nro 563 de fecha 30/09/2025